Supervisión Cooperativa



28 de abril del 2015 SC-382-380-2015

Señores Gigliola Fiorella Monge Lizano Fernando Trejos Castro Asociados COOPEUNA R.L.

Estimados señores:

Por este medio nos referimos a la copia de sus escritos recibidos en esta Área de Supervisión Cooperativa de INFOCOOP los días 8 y 9 de abril del 2015, por medio de los cuales solicitan ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la nulidad de la Asamblea de COOPEUNA R.L, llevada a cabo el día 27 de marzo del 2015.

1.-ANTECEDENTE:

En el escrito presentado por el señor Fernando Trejos Castro, el día 8 de abril del 2015, el cual también dirigió a este Departamento de Supervisión, se hace referencia a lo siguiente:

"me presento ante estas instancias en tiempo y forma a fin de gestionar la nulidad absoluta de la Asamblea general ordinaria número cuarenta de la Cooperativa Universitaria de Ahorro y Crédito R.L la cual se llevó a cabo el 27 de marzo del 2015, en las instalaciones de la antigua República Argentina...

Por su parte, en el escrito dirigido al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la señora Gigliola Monge Lezcano, señaló lo siguiente:

"Acción de Nulidad Asamblea Ordinaria Número 40 COOPEUNA R.L... en mi condición de asociada de COOPEUNA R.L deseo plantear varias situaciones ocurridas en la asamblea general ordinaria número 40 de dicha organización, las cuales considero que son graves, porque lesionaron los derechos de las personas asociadas y constituyen causales para que se declare la nulidad de la asamblea o al menos del proceso electoral que se dio margen de lo que legalmente debe ser.



San José

Supervisión Cooperativa



2.-ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PLANTEADA

Primeramente se aclara que el presente criterio se emite únicamente con base en la información brindada.

Debe recordarse que sobre esta materia, que efectivamente el INFOCOOP ya no cuenta con la competencia necesaria para pronunciarse sobre eventuales nulidades de las actuaciones de los órganos sociales de las cooperativas.

El INFOCOOP conocía de estas nulidades por la competencia que sobre dicho particular le había asignado la Procuraduría General de la República, en los Dictámenes C-107-89 del 20 de junio de 1989 y C-480-88 del 7 de diciembre de 1988.

No obstante, mediante Dictamen C-490-2006 del 12 de diciembre del 2006, la misma Procuraduría General de la República reconsideró la posición en cuanto a la competencia del Instituto a la luz de los derechos fundamentales y el nacimiento de la Sala Constitucional, resolviendo que dicha competencia ya no le corresponde al INFOCOOP.

La Procuraduría estimó que la Ley asigna al INFOCOOP la potestad de controlar la legalidad de la actividad de las cooperativas, no obstante, no se le ha atribuido expresamente la potestad de anular los actos cooperativos, y al efecto concluyó que por eso es incompetente para declarar en vía administrativa la nulidad de los acuerdos cooperativos.

Ahora bien, de lo expuesto podría surgir la inquietud en cuanto a quién le corresponde conocer en adelante las Nulidades de Asambleas de las Cooperativas. Cabe señalar que respecto a lo indicado por la Procuraduría General de la República en el mencionado Dictamen, puede afirmarse que la competencia para pronunciarse sobre eventuales violaciones a los derechos fundamentales en las actuaciones de los Órganos Sociales Cooperativos (por ejemplo violaciones al debido proceso, restricciones al ingreso o retiro de los asociados de una cooperativa) corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al resto de nulidades por motivos de legalidad, corresponderá su competencia a los Juzgados de Trabajo del lugar del domicilio de la cooperativa, según lo ordenado por el artículo 133 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.

Además, la Procuraduría (C-490-2006) señaló en cuanto al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo lo siguiente sobre el artículo 33 de la Ley de Asociaciones Cooperativas:



Apartado 10103-1000

San José

Supervisión Cooperativa



"...Del segundo párrafo del artículo 33 se deriva que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social puede rechazar la inscripción de documentos de una cooperativa si presentan defectos de fondo. Se trata de una forma de control de legalidad de los acuerdos que no conlleva, sin embargo, una potestad de anulación.

En efecto, dicho control significa que el Ministerio puede rechazar la inscripción de documentos y acuerdos hasta tanto no se subsanen los vicios en que se haya incurrido. Dicho control no se sujeta, en términos de la ley, al criterio del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo..."

3.- CONCLUSIÓN

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo no goza actualmente de la competencia para pronunciarse sobre eventuales nulidades de las actuaciones de los órganos sociales de las cooperativas. La competencia para pronunciarse sobre eventuales violaciones a los derechos fundamentales en las actuaciones de los Órganos Sociales Cooperativos (por ejemplo violaciones al debido proceso, restricciones al ingreso o retiro de los asociados de una cooperativa) corresponde actualmente a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al resto de nulidades por motivos de legalidad, corresponderá su competencia a los Juzgados de Trabajo del lugar del domicilio de la cooperativa.

Además, con base en el Dictamen de la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social puede rechazar la inscripción de documentos de una cooperativa si presentan defectos de fondo. Se trata de una forma de control de legalidad de los acuerdos que no conlleva, sin embargo, una potestad de anulación.

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador Asesor Jurídico- Supervisión Cooperativa

> Licda. María del Rocío Hernández Venegas, Gerente Supervisión Cooperativa

JCA/RHV

C.C.: archivo/ Consecutivo/ Exp Coop/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/ Gerencia COOPEUNA R.L/

